

I. DEFINICIONES

Aseguradora

Seguros Azteca, S.A. de C.V.

Contratante

Es aquella persona física o moral, que ha solicitado la celebración del Contrato para sí y/o terceras personas, que además se compromete a realizar el pago de las primas, en virtud de su relación con los miembros del Grupo, así como a recabar la información necesaria para el aseguramiento.

Accidente Amparado

Se entenderá por accidente amparado aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y fortuita que produzca lesiones corporales o la muerte en la persona del Asegurado.

Por lo tanto, no se considerarán accidentes las lesiones corporales causadas intencionalmente por el Asegurado.

Asegurado

Persona física que ha recibido un crédito por parte del Contratante y que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Aseguradora y que a petición del Contratante, ha quedado amparada bajo esta póliza

Grupo Asegurado, en adelante **el Grupo** es cualquier conjunto de personas que pertenezcan a una misma empresa o que mantengan un vínculo o interés común que sea lícito, previo e independiente a la celebración del Contrato de Seguro, que han cumplido con los requisitos de elegibilidad que establece la Aseguradora y forman parte del Registro de Asegurados.

Endoso

Documento emitido por la Aseguradora que modifica, previo acuerdo entre las partes, las condiciones del Contrato de Seguro y forma parte de éste.

Saldo Insoluto: Es la cantidad total que adeuda el Asegurado al Contratante en virtud de un Contrato de Crédito, al momento de ocurrir el Evento.

II. GENERALIDADES

Objeto

De conformidad con las Condiciones Generales de esta Póliza, el objeto de este seguro es garantizar hasta por el límite especificado en el Certificado respectivo el pago del saldo insoluto del crédito concedido por el Contratante, que el Asegurado tenga a su cargo al momento en el que el Contratante tenga conocimiento del fallecimiento del asegurado.

Contrato

La carátula de la póliza, la solicitud de seguro, el registro de Asegurados, los Certificados/consentimientos individuales (en adelante Certificado), las condiciones generales, las cláusulas adicionales y los endosos que se agreguen, constituyen testimonio del Contrato de Seguro, celebrado entre el Contratante y la Aseguradora.

Rectificación de la Póliza

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido

este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones (artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). Este derecho se hace extensivo para el Contratante.

Modificaciones al Contrato

Este Contrato podrá ser modificado mediante consentimiento previo de las partes contratantes y haciéndose constar por escrito mediante cláusulas adicionales o endosos. Cualquier persona no autorizada por la Aseguradora carece de facultades para hacer modificaciones o concesiones de cualquier índole.

Notificaciones

Cualquier comunicación relacionada con el presente Contrato deberá hacerse por escrito a la Aseguradora, precisamente en el lugar señalado como su domicilio en la carátula de la póliza. Las notificaciones que la Aseguradora haga al Contratante se dirigirán al último domicilio que ella conozca.

Derecho de los Contratantes

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Aseguradora le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La Aseguradora proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de la Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En todo caso, el reclamante podrá acudir directamente ante el juez del domicilio de cualquier delegación de la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en cinco años contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que le dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma ley, el cual indica que el plazo del Artículo 81 no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino que dicho plazo correrá a partir del día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. De igual manera la prescripción se suspenderá por la presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y

Reclamaciones de esta Aseguradora, así también se interrumpirá la prescripción por la presentación de la reclamación, que reúna los requisitos exigidos por la ley, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la delegación de ésta elegida por el reclamante.

Indisputabilidad

Durante un periodo de un año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia del Contrato o de la última rehabilitación del mismo, la compañía podrá rescindir el Contrato si el Asegurado o el Contratante incurrieron en omisiones o inexactas declaraciones.

Después de transcurrido el año anteriormente mencionado, el Contrato será indisputable.

Tratándose de miembros de nuevo ingreso al Grupo, el término para hacer uso del derecho a que se refiere este apartado, se contará a partir de la fecha en que quedó Asegurado.

Carencia de Restricciones

Este Contrato no está sujeto a restricción alguna por razones de residencia, viajes, ocupación y género de vida de los Asegurados, posteriores al inicio de vigencia del mismo. Salvo por aquellas restricciones que se encuentren estipuladas en los endosos que contengan los beneficios contratados.

Moneda

Todos los pagos relativos a este Contrato, ya sea por parte del Contratante, del Asegurado o de la Aseguradora, se efectuarán en Moneda Nacional, conforme a la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Indemnización por Mora

En caso de mora, la Institución de Seguros deberá pagar al asegurado o beneficiario una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

...” **ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las

instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación

principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”...

Beneficiarios:

Para la cobertura de Muerte del Asegurado:

El Contratante será el Beneficiario irrevocable hasta por el saldo insoluto del crédito valuado al momento en el que el Contratante tenga conocimiento del fallecimiento del asegurado, y en caso de existir remanente de Suma Asegurada para la cobertura de Muerte, éste se pagará al cónyuge del Asegurado y a falta de éste se pagará en partes iguales a los hijos del Asegurado que tengan la mayoría de edad. A falta de cónyuge y de hijos mayores de edad el importe de la suma asegurada, se pagará a la sucesión del Asegurado.

La Institución de Seguros se obliga a notificar al asegurado y a sus beneficiarios, según corresponda, cualquier decisión que tenga por objeto rescindir o nulificar el contrato de seguro, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las acciones conducentes a la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que la Institución de Seguros pague al acreditante beneficiario del seguro el importe del saldo insoluto.

El asegurado o sus beneficiarios deben informar su domicilio a la Institución de Seguros, para que ésta, llegado el caso, les notifique las decisión señalada en en el párrafo anterior.

Para la cobertura de Muerte Accidental del Asegurado:

El importe de la suma asegurada para esta cobertura se pagará al cónyuge del Asegurado y a falta de éste se pagará en partes iguales a los hijos del Asegurado que tengan la mayoría de edad. A falta de cónyuge y de hijos mayores de edad el importe de la suma asegurada, se pagará a la sucesión del Asegurado.

El Asegurado tendrá derecho a cambiar dicha designación en cualquier tiempo, para lo cual deberá notificarlo por escrito a la Aseguradora.

Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar Beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al Contrato de Seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores Beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra Beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de Beneficiarios en un Contrato de Seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la Suma Asegurada.

Edad

Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado, la Aseguradora no podrá rescindir el seguro, a no ser que la edad real a la fecha a partir de la cual quede amparado bajo esta póliza, se encontrara fuera de los límites de admisión fijados por ésta pero en este caso, se devolverá al Contratante la reserva de riesgos en curso que corresponda al Certificado individual en la fecha de su rescisión.

Las edades declaradas por los Asegurados podrán comprobarse legalmente cuando así lo juzgue necesario la Aseguradora, la cual en ese momento hará la anotación correspondiente en la póliza o Certificado respectivo, o le extenderá otro comprobante, y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya que pagar siniestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Si la edad real del Asegurado estuviere comprendida dentro de los límites de admisión, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pagare una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la Aseguradora se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real a la fecha a partir de la cual quede amparado bajo esta póliza.
- b) Si la Aseguradora hubiere satisfecho ya el importe del seguro al descubrirse la inexactitud sobre la indicación de la edad del Asegurado, tendrá derecho a repetir contra los Beneficiarios lo que hubiere pagado de más conforme al cálculo del párrafo anterior, incluyendo los intereses respectivos.
- c) Si a consecuencia de la inexacta indicación de la edad se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la Aseguradora estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría sido necesaria para la edad real del Asegurado a la fecha a partir de la cual quede amparado bajo esta póliza. Las primas posteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.
- d) Si después de ocurrido un siniestro, la Aseguradora descubre que hubo falsedad en la declaración relativa a la edad del Asegurado, y ésta se encuentra dentro

de los límites de edad admitidos, la Aseguradora pagará la cantidad que resulte de multiplicar la Suma Asegurada por el cociente obtenido de dividir las primas relativas a la edad inexacta y real del Asegurado en el último aniversario del Certificado individual.

Para efectos de este Contrato, se considerará como edad real del Asegurado, la que tenga cumplida a la fecha a partir de la cual quede amparado bajo esta póliza.

En todos los casos la tarifa aplicable será la que se encuentre vigente a la fecha a partir de la cual el Asegurado quede amparado bajo esta póliza.

Edades de Aceptación

Las edades mínima y máxima de aceptación serán de 18 y 75 años, respectivamente, en cuyo caso los Asegurados mantendrán vigente su seguro hasta el fin del plazo del mismo.

Sin embargo el rango de edades puede ampliarse bajo convenio expreso con la Aseguradora.

Suma Asegurada

Se ampara hasta por el límite especificado en el certificado respectivo, el saldo insoluto del crédito concedido por el Contratante, que el Asegurado tenga a su cargo, en el momento en el que el Contratante tenga conocimiento del fallecimiento del asegurado.

La Suma Asegurada para cada miembro del grupo se determinará de acuerdo con lo establecido en la solicitud por el Contratante y aceptado por la Aseguradora. La Suma Asegurada máxima que la Aseguradora cubrirá para los miembros del Grupo Asegurado, sin necesidad de que éstos presenten pruebas médicas de asegurabilidad, será la que se estipula en la Carátula de la Póliza; los Asegurados que superen la Suma Asegurada máxima, a efecto de quedar Asegurados, deberán someterse a las pruebas de asegurabilidad que la Aseguradora considere pertinentes, en función al monto de la Suma Asegurada y edad del Asegurado.

Suicidio

En caso de suicidio del Asegurado, ocurrido dentro de los dos primeros años de vigencia continua del seguro, cualquiera que haya sido su causa y el estado mental o físico del mismo, la Aseguradora únicamente devolverá la reserva matemática que corresponda.

III. VIGENCIA DEL CONTRATO

Vigencia del Contrato

El presente Contrato permanecerá vigente en tanto existan Certificados individuales en vigor.

Plazo del Seguro

El plazo de este seguro será el indicado en el Certificado individual correspondiente.

Inicio de Vigencia del Contrato

El presente Contrato entra en vigor a las doce horas de la fecha de inicio de vigencia que aparece en la carátula de la póliza.

Cancelación del Contrato

El presente Contrato puede cancelarse por cualquiera de las siguientes causas, a las doce horas de la fecha correspondiente:

- a) En caso de que no existan Certificados individuales en vigor, y el Contratante decida darlo por terminado, previa notificación por escrito a la Aseguradora, con 30 días de anticipación a la fecha en que pretenda cancelarlo.
- b) Que el Contratante no cumpla con sus obligaciones previstas en este Contrato. La Aseguradora se obliga a devolver la prima de tarifa no devengada a la fecha efectiva de la cancelación, previa disminución del costo de administración y adquisición incluidos en la prima de tarifa, correspondientes al período original completo de la cobertura del seguro.
- c) A petición del Contratante, en cuyo caso, la Aseguradora deberá devolver el valor de rescate correspondiente, definido como la prima de riesgo no devengada relativa al Certificado de que se trate, valuada al momento de la cancelación.
- d) A petición del Contratante, por falta de pago de las parcialidades del Asegurado al Contratante (Cuando el Asegurado participe en el pago de las primas), la Aseguradora deberá devolver la prima de tarifa no devengada previa disminución del costo de administración y adquisición incluidos en la prima de tarifa, correspondientes al período original completo de la cobertura del seguro, relativos al Certificado de que se trate.
- e) Al término del plazo de seguro indicado en el Certificado individual.

IV. PROCEDIMIENTOS

Rehabilitación

En caso de que por falta de pago de primas, el Contrato o los Certificados emitidos durante su vigencia hubieran quedado sin efectos, el Contratante podrá solicitar la rehabilitación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Hacer una solicitud por escrito a la Aseguradora.
- b) Comprobar a su costa y a satisfacción de la Aseguradora, que los Asegurados reúnen las condiciones necesarias de salud y de asegurabilidad en general, a la fecha de su solicitud.

El Contrato o los Certificados se considerarán rehabilitados cuando la Aseguradora dé a conocer al Contratante por escrito su aceptación.

Los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago, y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del término convenido señalado en la carátula de la póliza para el pago de la prima y la hora y el día en que surte efectos la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago.

En ningún caso, la Aseguradora responderá de siniestros ocurridos durante el periodo comprendido entre el vencimiento del término convenido señalado en la

carátula de la póliza para el pago de la prima y la hora y el día de pago a que se refiere esta cláusula.

Si la rehabilitación es solicitada en un período mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cancelación, ésta NO se llevará a cabo, no obstante, el Contratante estará en posibilidad de contratar un nuevo Contrato.

Obligaciones del Contratante

El Contratante tendrá las siguientes obligaciones durante la vigencia del Contrato:

- a) Comunicar a la Aseguradora los nuevos ingresos al Grupo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ocurran, remitiendo para tal efecto los consentimientos respectivos, debiendo de pagar la prima que corresponda. Si el Contratante no informara oportunamente, en el plazo y términos establecidos en el párrafo anterior, de los nuevos ingresos al Grupo, éstos se considerarán como no Asegurados en tanto la Aseguradora no determine expresamente su aceptación.
- b) Comunicar a la Aseguradora de las separaciones definitivas del Grupo dentro de los 30 días naturales siguientes a cada separación, indicando la fecha respectiva de separación, para que sean dados de baja del Seguro.
- c) Dar aviso a la Aseguradora dentro del término de 15 días naturales, de cualquier cambio que se opere en la situación de los Asegurados y que sea necesaria para la aplicación de las reglas establecidas para determinar las Sumas Aseguradas y, de ser necesario, remitir los nuevos consentimientos de los Asegurados. Las nuevas Sumas Aseguradas surtirán efectos desde la fecha del cambio de condiciones.

Altas

Las personas que ingresen al Grupo con posterioridad a la celebración del Contrato y que hayan dado su consentimiento para ser Asegurados dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, quedarán aseguradas con las mismas condiciones en que fue contratada la póliza, desde el momento en que adquirieron las características para formar parte del Grupo de que se trate, sin que deban cumplir con algún requisito médico u otro para quedar aseguradas, por lo que no resultan aplicables a estos supuestos las cláusulas de Omisiones o Inexactas Declaraciones y de Indisputabilidad, salvo que la Suma Asegurada solicitada sea superior a la máxima establecida sin requisitos médicos.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de personas que soliciten su ingreso al Grupo con posterioridad a la celebración del Contrato y que hayan dado su consentimiento después de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubieran adquirido el derecho de formar parte del mismo, la Aseguradora, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le haya comunicado esa situación, podrá exigir requisitos

médicos u otros para asegurarlas, si no lo hace quedarán aseguradas con las mismas condiciones en que fue contratada la póliza.

Cuando la Aseguradora exija requisitos médicos u otros para asegurar a las personas a que se refiere el párrafo anterior, contará con un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos para resolver sobre la aceptación o no de asegurar a la persona, de no hacerlo se entenderá que la acepta con las mismas condiciones en que fue contratada la póliza.

Bajas

Las personas que se separen definitivamente del Grupo Asegurado dejarán de estar Asegurados desde el momento de su separación, quedando sin validez alguna el Certificado individual expedido. En este caso, la Aseguradora se obliga a devolver la prima de tarifa no devengada, de dichos integrantes calculada en días exactos, a quienes la hayan aportado, en la proporción correspondiente.

Cuando el miembro del Grupo Asegurado no cubra al Contratante la parte de la prima a que se obligó, éste podrá solicitar su baja del Grupo.

Registro de Asegurados

La Aseguradora formará un registro de Asegurados, según proceda, que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre completo, edad o fecha de nacimiento y sexo, de cada uno de los miembros del Grupo.
- b) Suma Asegurada o regla para determinarla.
- c) Fecha en que entren en vigor los seguros de cada uno de los miembros del Grupo y fecha de terminación de los mismos.
- d) Operación y plan de seguros de que se trate.
- e) Número del Certificado individual.
- f) Coberturas amparadas.

A solicitud del Contratante, la Aseguradora deberá entregarle copia de este registro.

Primas

El Contratante pagará a la Aseguradora la prima de forma anticipada por todo el periodo de cobertura.

Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

La forma y el término para el pago de las primas serán de conformidad con lo que se establezca en la carátula de la póliza.

La prima total del Grupo será la suma de las primas que correspondan a cada miembro de dicho Grupo, de acuerdo a su edad y Suma Asegurada.

La tarifa con la cual se calculen las primas, será la que a la fecha del cálculo esté vigente en la Aseguradora y registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el término convenido señalado en la carátula de la póliza para el pago de la prima sin que se

haya pagado la prima, el Certificado individual correspondiente quedará sin ningún valor, pudiendo sin embargo, rehabilitarse en términos de la cláusula correspondiente.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en el lugar establecido en la póliza y a falta de convenio expreso, en las oficinas de la Aseguradora, contra la entrega del recibo correspondiente.

Cambio de Contratante

Si el Contratante desea ceder los derechos del presente Contrato, deberá obtener autorización de la Aseguradora. En caso de que la Aseguradora no esté de acuerdo con la cesión, ésta podrá rescindir el Contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique su negativa a la cesión. La Aseguradora reembolsará a quienes hayan aportado la prima, de manera proporcional, la prima de tarifa no devengada, previa disminución del costo de administración y adquisición incluidos en la prima de tarifa, correspondientes al período original completo de la cobertura del seguro.

V. INDEMNIZACIONES

Aviso

Cualquier evento que pueda ser motivo de indemnización deberá ser notificado a la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días siguientes al día en que se tenga conocimiento del siniestro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto cese uno u otro y de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

Pruebas

El reclamante presentará a su costa a la Aseguradora; además de las formas de declaración del siniestro que ésta le proporcione, todas las pruebas relacionadas con el hecho que genera la reclamación.

La Aseguradora tendrá derecho, siempre que lo juzgue conveniente, y a su costa a comprobar cualquier hecho o situación de la cual se derive para ella una obligación. La obstaculización por parte del Contratante o de cualquier Asegurado o de sus Beneficiarios para que se lleve a cabo esa comprobación, liberará a la Aseguradora de cualquier obligación.

Pago de Indemnización

Los últimos Beneficiarios designados tendrán derecho a cobrar directamente de la Aseguradora, la Suma Asegurada que corresponda conforme a las condiciones establecidas en este Contrato. La prima vencida y no pagada será deducida de cualquier indemnización.

VI. DESCRIPCION DE LOS BENEFICIOS

Cobertura Básica - Indemnización por Fallecimiento

Si el Asegurado fallece durante el plazo del seguro contratado, la Aseguradora pagará, hasta por el límite especificado para esta cobertura en el Certificado

respectivo, el saldo insoluto del crédito concedido por el Contratante, que el Asegurado tenga a su cargo, en el momento en el que el Contratante tenga conocimiento del fallecimiento del asegurado.

En caso de existir remanente al momento en el que el Contratante tenga conocimiento del fallecimiento del asegurado, la Aseguradora pagará dicho monto a su cónyuge y a falta de éste se pagará en partes iguales a los hijos del Asegurado que tengan la mayoría de edad. A falta de cónyuge y de hijos mayores de edad el importe de la suma asegurada, se pagará a la sucesión del Asegurado.

El Asegurado o sus Beneficiarios tendrán los siguientes derechos.- El Asegurado o sus Beneficiarios tendrán derecho a exigir que la Aseguradora pague al Contratante el importe del saldo insoluto del crédito amparado hasta por el límite especificado **para esta cobertura** en el Certificado, de conformidad con los términos del presente Contrato.

La Aseguradora se obliga a notificar al Asegurado y a sus Beneficiarios, según corresponda, cualquier decisión que tenga por objeto rescindir o nulificar el Contrato de Seguro, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las acciones conducentes a la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que la Aseguradora pague al Contratante el importe del saldo insoluto del crédito.

El Asegurado o sus Beneficiarios deben informar su domicilio a la Aseguradora para que ésta, llegado el caso, les notifique las decisiones señaladas en el párrafo anterior.

Cobertura Adicional: La cobertura adicional será aplicable en caso de haber sido contratada, según conste en el certificado individual.

Indemnización por Muerte Accidental (opcional)

Si el Asegurado fallece a consecuencia de un accidente amparado ocurrido durante el plazo de este seguro y dentro de los 90 días siguientes a la fecha del accidente, la Aseguradora pagará la Suma Asegurada contratada a su cónyuge y a falta de éste se pagará en partes iguales a los hijos del Asegurado que tengan la mayoría de edad. A falta de cónyuge y de hijos mayores de edad el importe de la suma asegurada, se pagará a la sucesión del Asegurado.

VII. EXCLUSIONES

Para la cobertura de indemnización por fallecimiento:

1. Quedan excluidos expresamente de la cobertura de la presente póliza los créditos a cargo de deudores que no sean personas físicas.

Para la cobertura de Muerte Accidental:

1. Accidentes que se originen por la participación del Asegurado en:

- a) Servicio militar, actos de guerra, rebelión, insurrección o revolución.**

- b) Actos delictivos intencionales en que participe directamente el Asegurado.**
 - c) Aviación privada en calidad de piloto o miembro de la tripulación, pasajero o mecánico, fuera de las líneas comerciales autorizadas para la transportación regular de pasajeros.**
 - d) Carreras, pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad de vehículos de cualquier tipo, ya sea como piloto o acompañante.**
 - e) Uso de motocicletas, motonetas u otros motociclos, ya sea como piloto o pasajero.**
 - f) Paracaidismo, buceo, montañismo, alpinismo, charrería, equitación, tauromaquia, artes marciales, esquí de cualquier tipo, cacería, espeleología o cualquier tipo de deporte aéreo.**
 - g) Suicidio, lesiones o alteraciones originadas por intento del mismo o mutilación voluntaria, aun cuando se cometa en estado de enajenación mental.**
 - h) Los tratamientos psiquiátricos y/o psicológicos, trastornos de enajenación mental, estados de depresión psíquico nerviosa, neurosis o psicosis, cualesquiera que fuesen sus manifestaciones clínicas.**
 - i) Riña, cuando él la haya provocado.**
 - j) Cualquier forma de navegación submarina.**
- 2. Enfermedad corporal o mental.**
 - 3. Hernias o eventraciones, excepto si son a consecuencia de un accidente.**
 - 4. Envenenamientos de cualquier origen y/o naturaleza, excepto cuando se demuestre que fue accidental.**
 - 5. Abortos, cualquiera que sea su causa, con excepción de los que acontezcan como resultado de un accidente.**
 - 6. Infecciones, con excepción de las que resulten de una lesión accidental.**

- 7. Muerte sufrida por culpa grave del Asegurado como consecuencia de estar en estado alcohólico o por el uso de estimulantes, enervantes, drogas o similares, no prescritos por un médico.**
- 8. La muerte que se manifieste con posterioridad a 90 días después de ocurrido el Accidente.**

Nuestra Unidad de Atención Especializada (UNE) se ubica en Av. Insurgentes Sur # 3579, torre 3, piso 1, Col. Tlalpan la Joya C.P. 14000 México D.F.



El Asegurado podrá solicitar un ejemplar de las condiciones generales al Contratante o acceder a ellas a través de la siguiente página electrónica www.segurosazteca.com.mx

Consulta de Significado de Abreviaturas en nuestra página electrónica www.segurosazteca.com.mx

Usted podrá contactar a la CONDUSEF en sus oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Sur #762 Col. Del Valle México D.F. C.P 03100 - Tel. (55)5340 0999 y (01 800) 999 80 80 asesoria@condusef.gob.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 15 de septiembre de 2016, con el número CNSF-S0098-0640-2016/CONDUSEF-003186-01.

Seguros Azteca, S.A. de C.V.

Insurgentes Sur # 3579, torre 3, piso 1, Col. Tlalpan la Joya C.P. 14000 México D.F.

D.F. y zona metropolitana 1720 9854

Interior de la República (01800) 810 8181